

Recurso de Revisión: 02664/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02664/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], el recurrente, contra el Instituto Electoral del Estado de México, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00437/IEEM/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

“Documentos en los cuales la C. Laura Daniella Durán Ceja mantuvo una relación de subordinación laboral con el C. Saúl Mandujano Rubio” (Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 02664/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud identificada con el número de folio 00437/IEEM/IP/2017, a través de la cual se requiere: “Documentos en los cuales la C. Laura Daniella Durán Ceja mantuvo una relación de subordinación laboral con el C. Saúl Mandujano Rubio” (sic). En términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que el artículo 176 fracción I del Código Electoral del Estado de México, señala que el Consejo General estará integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales designados por el Instituto Nacional Electoral, sin que se determine alguna subordinación entre ellos, por lo que respecto a su solicitud y después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección de Administración, no se localizó algún documento que acredite que la C. Laura Daniella Durán Ceja mantuvo una relación de subordinación laboral con el C. Saúl Mandujano Rubio. ELABORÓ: Víctor Octavio Reyes Gómez Servidor Público Habilitado responsable de proporcionar la información por la Dirección de Administración AUTORIZÓ: José Mondragón Pedrero Director de Administración ATENTAMENTE Luis Enrique Fuentes Tavira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información” (sic.)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el solicitante una vez vista la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

“negativa a solicitud de información” (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

“Es incorrecto que se niegue la información ya que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio 03/09 ordena: Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto la Ley mencionada, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. La información solicitada es parte de la relatoría realizada por la propia servidora pública en la ficha curricular que se encuentra publicada en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México Conforme a lo expuesto, esta Agrupación de ciudadanos en ejercicio de sus derechos, de manera respetuosa, solicita que se ordene al Instituto Electoral del Estado de México a que entregue la información solicitada.” (sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 02664/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, este Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 02664/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha siete y dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico el **Sujeto Obligado** remitió a través del SAIMEX los archivos "*d0. Informe Justificado RR.02664.17 (LDDC subordinación a SMR) JMC.doc*", "*IEEM-CT-71.pdf*", "*Alcance para dar respuesta y entrega de información.pdf*", "*LDDC Subordinación a SMR.pdf*", "*IEEM-CT-72.pdf*" y "*Relación de Subordinación de LDDC a SMR.pdf*", dichos archivos contienen el informe justificado, en donde el Sujeto Obligado en términos generales ratifica su respuesta, se envían documentos y dos acuerdos que no guardan relación con la solicitud de información, por tales razones no se pusieron a la vista de la parte recurrente, ya que no modificaban ni aportaban nuevos elementos.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer el recurso de revisión interpuesto, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó recurso el mismo día, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Recurso de Revisión: 02664/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Criterio de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea. (...)"

Cabe señalar que la parte **recurrente** se identifica como [REDACTED]

[REDACTED] No obstante lo anterior, proporcionar el nombre incompleto no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5

párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(...)

Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (...)"

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 02664/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa de la información solicitada; (...)”¹

Lo anterior se menciona dado que la parte recurrente se inconforma, según lo aportado en sus motivos de inconformidad, porque la información fue negada por parte del Sujeto Obligado, es decir, según lo aportado no le entrega la información que se solicitó.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

A. Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento del particular.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) Documentos en donde conste que la C. Laura Daniella Durán Ceja, mantuvo una relación de subordinación laboral con el C. Saúl Mandujano Rubio.

Es importante mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2018)

como acto impugnado la negativa de la solicitud de información y como motivos de inconformidad de manera general la negativa de la información por parte del Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan infundados, en atención a lo siguiente:

Es de suma importancia precisar que el Sujeto Obligado, remite como respuesta que derivado de una búsqueda en los archivos de la Dirección de Administración del Sujeto Obligado, no localizó documento alguno que acredite que la servidora pública referida en la solicitud mantuvo una relación de subordinación laboral con el Consejero Electoral descrito en la misma solicitud de información, lo anterior lo informa el servidor público habilitado de la Dirección de Administración y lo autoriza el Director.

Una vez precisado lo anterior, es importante resaltar que el Sujeto Obligado responde de manera puntual al requerimiento, puesto que enuncia que no hay documento alguno que demuestre la relación de subordinación laboral entre los servidores públicos, aunado a que la información es enviada por la dependencia facultada dentro del Instituto, como se puede observar en el artículo 39 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, que menciona lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02664/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 39. La Dirección de Administración es el órgano del Instituto encargado de organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de servicios generales del Instituto, optimizando el uso de los mismos, con el fin de proporcionar oportunamente el apoyo necesario a las diferentes áreas, para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo en todo momento las necesidades administrativas de los órganos que lo conforman.

Esta Dirección ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del Código y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

Director de Administración.

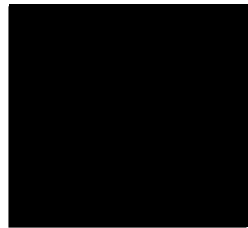
- *Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales;*
- *Subdirección de Recursos Financieros; y*
- *Subdirección de Recursos Materiales.*

Además, contará con los Departamentos que se definan en el Manual.”

Del precepto jurídico invocado anteriormente, se desprende que dentro de la Dirección de Administración se encuentra la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales, la cual es la encargada de tener el control y seguimiento de las contrataciones laborales que realiza el Instituto y por ende la información que fue requerida por la parte recurrente, no encontrando así información que pudiera resultar del interés del solicitante.

En el mismo sentido y analizando las actuaciones del expediente electrónico al rubro indicado, la parte recurrente en su motivos de inconformidad refiere que de la relatoría curricular de la Consejera Electoral que se muestra en la página oficial del IEEM, se pudiera desprender, la relación de subordinación laboral, entre los

servidores públicos en mención, atendiendo a lo anterior este Órgano Garante se dio a la tarea de revisar dicha ficha curricular y se encontró lo siguiente:



Consejera Electoral
Mtra. Laura Daniela Durán Ceja
daniella.duran@ieem.org.mx
(722) 275 73 00 ext. 2520

Ficha Curricular	Comisiones que Integra
PERFIL ACADÉMICO Licenciada en Derecho por la Universidad del Valle de Toluca (UVT) en el Estado de México, obteniendo "Mención Honorífica", así como la Presea "Doctor Jiménez Cantú" (Presea al mejor promedio). Es Maestra en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Panamericana (UP). Realizó estudios de Posgrado (Master) en Derecho Electoral, en la Universidad de Castilla la Mancha, España. Cuenta con la Especialidad en Justicia Electoral por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y posee un Diplomado en Derecho e Instituciones Electorales por el Grupo de Coordinación Interinstitucional de Capacitación Electoral del Instituto de Estudios Legislativos del Estado de México. Ha impartido cátedra en materia electoral, en el área de Posgrados, en la Coordinación de Estudios Avanzados de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM). Es coautora del libro "Procedimiento Especial Sancionador en la Justicia Electoral". Coordinadores: Cicerio Coello García, Felipe de la Mala Pizaña y Gabriela Villafuerte Coello. Ed. Tirant lo Blanch, México, 2015. En experiencia laboral en materia electoral, incursionó desde 2004 como Secretaria Auxiliar en la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como Asesora en la Presidencia y en Ponencia, ambos, en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. También fungió como Asesora en la Dirección de Resoluciones, Normatividad y Consulta, de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el entonces Instituto Federal Electoral. Colaboró en el Instituto Electoral del Estado de México como Asesora en el Área de Consejeros, como Secretaria Técnica en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, así como Secretaria Auxiliar, Secretaria de Estudio y Cuenta, y como Coordinadora de Ponencia en la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fue designada por el Instituto Nacional Electoral como Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de México por un periodo de 7 años, a partir del 1 de octubre de 2017. Nota: Datos proporcionados por el propio Servidor Público Electoral.	

De la imagen inserta con anterioridad, se puede visualizar la trayectoria laboral y la experiencia de la servidora pública, así también que dicha información es proporcionada por ella misma, es de resaltar que dentro de su trayectoria laboral ocupó el cargo de asesora en el área de Consejeros, entre otros cargos más, como se

Recurso de Revisión: 02664/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

ve resaltado, y que en un anexo a un documento enviado vía informe justificado remitido por el Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales menciona que ocupó el cargo de Asesor, adscrita al área de Auxiliares de Consejeros, el cual se inserta a continuación:



Dirección de Administración

Toluca, México; a 23 de junio de 2014

**A QUIEN CORRESPONDA
P R E S E N T E .**

Por este conducto se hace constar que la C. Laura Daniella Durán Ceja, con clave de ISSEMYM laboró para este Instituto Electoral, en la plantilla de Personal Eventual, desempeñando el cargo de Asesor, adscrita al área de Auxiliares de Consejeros, durante el periodo comprendido del 05 de septiembre de 2009 al 30 de abril de 2010.

Para los fines y usos legales que a la interesada convengan, se extiende la presente.



**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**

**LIC. GERARDO VELAZQUEZ QUINTO
SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
Y SERVICIOS GENERALES**

Archivo

Si bien, la servidora pública ocupó dicho cargo, no se advierte que haya sido con el Consejero Electoral al que se hace referencia, dado que el hecho de ocupar ese cargo,

pudo ser con otro algún otro Consejero Electoral, en adición al pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, en el cual menciona que no se encontró información de una relación de subordinación laboral entre los servidores públicos.

Por lo tanto no se configura en ningún caso, que pueda existir documento alguno que satisfaga el requerimiento hecho por la parte recurrente.

Cabe precisar que al haber un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto al punto controvertido debe señalarse que este Órgano Garante, no se encuentra facultado para dudar de lo informado por parte del Instituto Electoral del Estado de México, ya que no está en posibilidades para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte de los Sujetos Obligados; por ende es factible tener por correcta y satisfactoria la información entregada.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos

Recurso de Revisión: 02664/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por los razonamientos ya vertidos con anterioridad es que éste Órgano Garante da por satisfecho el derecho de acceso a la información que accionó el recurrente, con la respuesta inicial y en términos de la fracción II del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para su conocimiento.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de

conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02664/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02664/INFOEM/IP/RR/2017.